

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL
Art. 372 DEL C.G.P y el Art. 7 del Decreto 806 de 2020**

Bucaramanga, Cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
PROCESO: VERBAL - CESACION DE EFECTOS CIVILES
MATRIMONIO RELIGIOSO

DEMANDANTE: CARLOS FERNANDO VALDERRAMA CACERES
cc 91.351.199
APODERADO: LADY BETZABE OJEDA ZAPATA
T.P. 230.896 del C.S. de la J.

DEMANDADA: JENNY PATRICIA ROA QUIROZ cc 37.620.166

RADICADO: 68001 3110008-2019-00483-00
INICIO: 8:30 a.m.
FINALIZACIÓN: 9:35 a.m.

EXTRACTO DE LA AUDIENCIA

I. INSTALACION: Una vez abierta la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, se deja constancia que a esta diligencia no compareció la parte demandada solo compareció la parte demandante con su apoderada judicial y ante la inasistencia de la parte pasiva no fue posible agotar en este momento la etapa conciliatoria, sin embargo, se aclara que tal como lo permite el art 372 del C.G.P, en cualquier instancia del proceso si las partes lo desean, pueden solicitar al Despacho que intente la conciliación.

Ante la no presencia de la parte pasiva, se hace la aclaración que según lo preceptuado en el numeral tercero del art. 372 del C.G.P, la justificación de su inasistencia debe ser aportada dentro de los tres (3) días siguientes a esta diligencia y si resulta aceptada la excusa, podrá concurrir a la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento a absolver su interrogatorio. De no hacerlo, tendrá las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se deriven de su inasistencia.

II. INTERROGATORIO A LA PARTE: Se recepcionó la declaración de **CARLOS FERNANDO VALDERRAMA CACERES**, en calidad de parte demandante en este proceso.

III.FIJACIÓN DE LITIGIO: el Despacho fija el litigio de la siguiente manera: Determinar si la señora **JENNY PATRICIA ROA QUIROZ**, incurrió en las causales segunda y tercera de divorcio, del artículo 154 del C.C. modificado por el artículo sexto de la Ley 25 de 1992, que hacen relación al grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres; y los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra, respecto de su cónyuge **CARLOS FERNANDO VALDERRAMA CACERES**, a efectos de establecer si es procedente decretar la Cesación de Efectos Civiles por dichas causales y la consecuente disolución de la sociedad conyugal. Además, existiendo un hijo en común menor de edad, se deberá establecer cuál de los dos progenitores es el más idóneo para ejercer la custodia de su hijo, fijar la cuantía para cubrir sus alimentos, definir un régimen de visitas y determinar si se configura causal alguna para la Privación de la Patria Potestad.

IV.SANEAMIENTO DEL LITIGIO. Se deja constancia que, revisado el trámite del presente proceso no se observó actuación alguna que tenga la virtualidad de erigirse en causal de nulidad, por tanto, se declara saneado y libre de cualquier vicio este litigio.

V. DECRETO PRACTICA DE PRUEBAS: Se decretaron las siguiente pruebas:

DOCUMENTALES: Se decretan las contenidas en el acápite de pruebas de la presentación de la demanda, esto es, el Registro Civil de Matrimonio de las partes; el Registro Civil de Nacimiento de los dos hijos en común; el Certificado de Semanas Cotizadas a la EPS COOMEVA; Folios 22 a 29 que corresponden a una conversación vía WhatsApp y la Escritura Pública No.414 de fecha 04 de marzo de 2015 aportada con la demanda.

TESTIMONIALES: Se decreta recaudar el testimonio de EDITH JASMIN VALDERRAMA CACERES, MARTHA ISABEL CACERES VILLAMIZAR, SANDRA YADIRA VALDERRAMA CACERES y LISBETH NATHALIA PEÑALOZA VALDERRAMA, quienes deberán comparecer a este Despacho el día y la hora señalada para celebrar la audiencia de práctica de pruebas, y recepción de alegatos.

DE OFICIO: el Despacho exhortó al demandante para que en el día de hoy envíe al correo institucional del juzgado, su último comprobante de pago de nómina; además, se le requirió para que allegue copia de los documentos que hizo señalamiento durante su interrogatorio es decir, el Acta de conciliación suscrita en la Comisaría de Familia en el año 2014; los documentos que prueben la existencia del proceso que se lleva a cabo en el Juzgado Segundo Promiscuo Civil de Piedecuesta bajo el radicado No. 492 del año 2018, advirtiéndole que en caso de que este proceso ya tenga sentencia, deberá allegar copia de dicha providencia.

Agotadas las etapas previstas en la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, se fija como fecha y hora para efectuar la audiencia de instrucción y juzgamiento en la que se practicarán las pruebas ya decretadas, se practicará el interrogatorio de la parte demandada, en el evento de que se excuse dentro de los términos de ley, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia, para el día **JUEVES 10 DE SEPTIEMBRE A LAS 2:00 pm.** No siendo otro el objeto de esta diligencia, se da por concluida y en constancia firma,

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ba8a966e81fdd46b9e51e70c238211424e635767e472462d895a436caffd1ef

Documento generado en 04/09/2020 04:21:47 p.m.